



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal No.110014003003-2017 01594 00

Estudiada la petición de nulidad -por pérdida automática de competencia- formulada por el gestor judicial de la apelante **Corporación Club El Nogal**, mediante memorial radicado el 25 de julio de 2022 (Fls. 182 al 187 del cdno. 4), advierte el Despacho, de entrada, que ésta no resulta procedente, por las siguientes circunstancias:

i) En primer lugar, habiéndose recibido por reparto el expediente de la referencia el 14 de octubre de 2020, claro es que el término para que el titular del Juzgado resolviera el recurso de alzada vencía dentro de los seis (6) meses siguientes, es decir, el 14 de abril de 2021. Por lo que, ante la finalización de ese lapso, era deber del apoderado invocante plantear –después de dicha data- la nulidad que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, so pena de tenerla como saneada.

No obstante, en el plenario se evidencia que dicho extremo actuó en el proceso, el 22 de abril de 2022, solicitando la emisión de sentencia de segundo grado, **sin plantear aquella nulidad**. Por lo que, bajo ese entendido, resulta operante la causal de saneamiento prevista en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, en razón a que la parte vencida convalidó tácitamente esa circunstancia.

ii) En segundo orden, cumple señalar que quien funge actualmente como Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá tomó posesión del cargo, en provisionalidad, apenas el **17 de marzo de 2023**. Situación que permite que recordar que el término de que trata, en esta instancia, el artículo 121 *ibídem*, ostenta una naturaleza subjetiva, y debe **consultar las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante**.

Por lo cual, habrá de reiniciarse –desde el día siguiente a esa fecha- el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, atendiendo lo expuesto por la Sala Civil de la Corte

236
Suprema de Justicia, entre otras, en providencia del 18 de septiembre de 2019¹.

En consecuencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponde frente a dicho memorial, así como sobre el escrito recepcionado el 14 de diciembre de 2022², este Despacho **RESUELVE**:

1. Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la **Corporación Club El Nogal**, por las razones ya expuestas.
2. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Wilson Orlando Ramos Girón** al mandato principal conferido por dicho ente, en atención a que se encuentran cumplidas las exigencias del inciso 4° del artículo 76 *ibídem*.
3. De otro lado, por secretaría procédase a dar contestación al oficio No. 753 del 23 de septiembre de 2022, emanado del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitiendo a dicho estrado judicial copia digital o física del presente paginario, para efectos que repose en el proceso verbal con radicado No. 2019 – 00533.

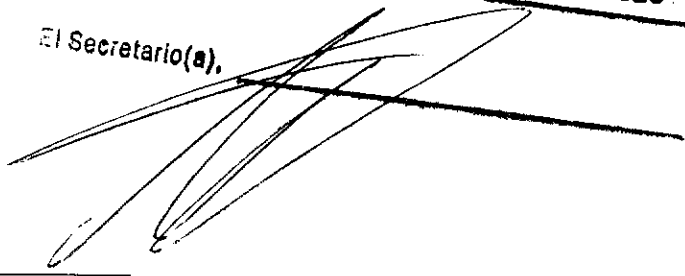
NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 029 Fecha 09 MAY 2023

El Secretario(a),


¹ Sentencia STC-12660 2019. Expediente 11001020300020190183000.

² Visible a folios 195 al 195 del cdno. 4.

